



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.53501/2024

TJ/III-75307/2023

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**ACTOR:**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5990/2024

Ciudad de México, a **20 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-75307/2023**, en **68** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.53501/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

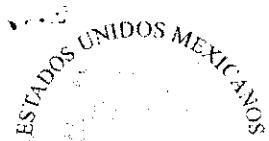
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 28 NOV. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**

JBZ/DEA





16

74

300

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.53501/2024**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:  
TJ/III-75307/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DE  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A  
USUARIOS, DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

#### **RECURRENTE:**

**DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA  
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA PILAR MAMSELLE BUITRÓN  
MOCTEZUMA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.53501/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-75307/2023, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.**- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término

indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

**TERCERO.**- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(Declara la nulidad del Oficio impugnado, ya que quedó acreditado que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada, no resuelve la petición del actor, sino que solo lo cita para que realice el trámite correspondiente ante otra diversa autoridad).

## **RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, por

Dato Personal Art. 186 - LTAIF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIF

por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

**"La emisión, notificación ordenamiento y la presunción de ejecutar los actos denominados ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023 Y OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 11 de agosto del 2023 y notificado en fecha 28 de agosto del 2023.**

- La omisión de la autoridad de emitir un acto administrativo debidamente fundado y motivado para sustraer su actuar de manera unilateral.
  - Se aclare la razón por las cuales desde el año 2012 no he recibido información referente a mi servicio aún con la presentación escritos, sin aclaración alguna.

Y trasgrede directamente con lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 2, inciso a) y b), 4 numeral 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- El actuar injustificado de la autoridad al no informarme porque después del plazo en exceso, no resolvieron la petición de fecha 05 de octubre del 2022.

Declarar la nulidad lisa y llana contra los actos de la autoridad de fecha ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023 Y OFICIO NÚMERO GCDMX-SEDEMA-Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

agosto del 2023 y notificado en fecha 28 de agosto de la presente anualidad.' (sic)

(El acto impugnado en el juicio lo constituye el Oficio número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada pretende dar respuesta a la petición planteada por el actor, por medio del cual le solicitó aclaración y corrección a la determinación de derechos por suministro de agua, así como que fuera retirado el medidor e instalación que derive del número de cuenta **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con el Auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

3.- Mediante Auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a la autoridad demandada y el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por Auto dictado en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió, y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.53501/2024, la apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-75307/2023, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023

- 3 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que, quedó acreditado que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada, por una parte no resuelve la petición del actor, sino que solo lo cita para que realice el trámite correspondiente, y por otra parte la autoridad debió analizar el retiro del medidor, de ahí que por tanto no se realizó pronunciamiento respecto de los planteamientos del actor.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"V.- Esta juzgadora procede a estudiar el **SEGUNDO** concepto de nulidad, donde el actor sostuvo que el oficio



TJ/III-75307/2023

PAQ-09763-2024

impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que asegura el actor que, de manera reiterada solicitó a la autoridad demandada el retiro del medidor, y solo levantaron varias actas sin que la autoridad demandada haya retirado dicho medidor. Asimismo, pidió la rectificación de los bimestres 4/2020 al 4/2022 sin que la autoridad demandada haya pronunciado nada al respecto.

Esta juzgadora estima **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

De la lectura que se hace al escrito de petición se desprende que, el actor claramente solicitó **el retiro** del aparato medidor, tal y como se podrá observar en la siguiente imagen digitalizada:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

Sin embargo, la autoridad demandada, sin dar una respuesta congruente solo se limitó a sostener lo siguiente:

En este orden de ideas, se hace de su conocimiento, para los bimestres 3º y 4º de 2021 se elaborado una propuesta de corrección, con fundamento en el artículo 172 fracciones III inciso a) y IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021; así mismo; podrá realizar su pago en Área de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, en un lance no mayor a quince días.

En relación a su petición "... Convenio para el pago de los bimestres mencionados (4/2020-4/2022)... (sic)"  
se le invita acudir a la Jefatura de Unidad Departamental Zona Centro Oriente B, ubicada en calle  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** en un horario de atención de lunes a  
viernes de 9am a 3pm.

Respecto a la solicitud de "... Retiro de la toma... (sic)", es necesario que acuda a la Dirección de Servicios De Campo, Verificaciones y Conexiones ubicada en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX para realizar el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Como se podrá observar la autoridad demandada no resuelve en absoluto la petición del actor, sino que, con evasivas, cita al demandante para que realice el trámite correspondiente, lo que es totalmente ilegal.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada debe por escrito ordenar a las autoridades administrativas el retiro del medidor que deriva de la cuenta número 186 - LTAIPRCCDMX y no, citar nuevamente al actor.

Por otro lado, la autoridad demandada no está solucionando la problemática planteada por el actor en sede administrativa respecto a los adeudos que aparecen en el portal de internet:



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023**

– 4 –

respecto de los supuestos adeudos correspondientes a los bimestres 4/2020 al 4/2022; limitándose la autoridad demandada a responder lo siguiente que se procede a digitalizar:

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, se realizó la supervisión del estado de suspensión encontrando el parche rojo con las siglas SACMEX.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes referidos, se realizó el cálculo del consumo considerando el cronológico de lecturas del medidor con número de serie <sup>Dato Personal Art. 4º</sup>, se anexan en forma detallada el registro de emisión, lecturas y montos correspondiente a los bimestres 4<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> de 2020 y 1<sup>º</sup> de 2021 de la cuenta al rubro citado, en las siguientes tablas:

Bimestre	Año	Lectura Inicial	Lectura Final	Factor C.F.	Consumo bimestral	Número Locales	Derechos Determinados
		(m <sup>3</sup> )	(m <sup>3</sup> )	Día/a	(m <sup>3</sup> )		
4	2020	12-jun-2020	0	27-Jul-2020	39	0.87	52,651.00
5	2020	27-jul-2020	39	30-sep-2020	167	3.05	54,444.00
6	2020	29-sep-2020	107	25-oct-2020	167	1.05	64,05
1	2021	26-nov-2020	167	04-ene-2021	225	0.83	48,97

Por lo antes mencionado se verifica que las lecturas con las que se facturaron dichos bimestres son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna anomalía, determinado que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas.

En relación a la emisión de los bimestres 2<sup>º</sup>, 5<sup>º</sup>, 6<sup>º</sup> de 2021, 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> de 2022, se consideró la cuota mínima establecida para uso no doméstico es decir de 0m<sup>3</sup> a 10 m<sup>3</sup>. Por lo que se determina que no es susceptible efectuar un ajuste a la emisión conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que a la letra cita:

Con lo anterior, resulta ilegal que la autoridad demandada por un lado, reconozca que en veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la supervisión del estado de suspensión encontrándose el parche rojo con las siglas de SACMEX, y sin embargo, procede a confirmar que los derechos determinados en los siguientes bimestres: 1/2021 a 4/2020 son correctos, sin exhibir o anexar el documento legal e idóneo con el cual se compruebe su dicho; de ahí lo infundado de los argumentos de la autoridad demandada.

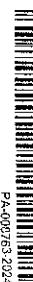
Lo mismo pasó con los bimestres: 2, 5 y 6/2021 y 1, 2, 3 y 5/2022, pues la autoridad demandada solo se limitó a sostener que se cobró la cuota mínima, es decir, de 0 metros cúbicos a 10 metros cúbicos, sin acreditar o demostrar porque continúan cobrando, cuando el medidor se encuentra con un parche rojo de SACMEX.

Así las cosas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado puesto que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 1 aprobada en la sesión de la H. Sala Superior de este Tribunal, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año, la cual se intitula “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente

1801-14-25202207083-2024



PR-000783-2024

fundado y motivado el acto de autoridad.”

Así como la jurisprudencia número 23 de este Órgano Jurisdiccional, visible en la página 50 bis de la publicación de Jurisprudencia y precedente de este Tribunal, que a la letra dice:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD, DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten los intereses jurídicos deben de estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior a la demanda.”

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que, queda acreditado que la autoridad demandada emitió la resolución indebidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 100 fracción IV, y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en donde se ordene a la autoridad administrativa que corresponda proceda a retirar el medidor que deriva de la cuenta número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX asimismo, deberá ordenar la cancelación de los adeudos que aparecen el portal de la autoridad como adeudos correspondiente a los bimestres 4/2020 a 4/2022, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme esta sentencia.

Toda vez que resultó fundado el primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, no es necesario entrar al análisis de los demás. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 13, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que es de la literalidad siguiente:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.” (sic)

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023

- 5 -

IV.- A juicio de esta juzgadora se analizan de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, los dos agravios esgrimidos por la apelante, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Sostiene medularmente en el primera agravio la apelante que es ilegal el fallo combatido, por virtud de que *en el caso concreto se pretende impugnar oficio con número* Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX *de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se emite contestación a la promoción por aclaración y/o corrección a la Determinación de Derechos de Suministro de Agua, por los bimestres 4º de 2020 al 4º de 2022, respecto de la toma de agua que tributa con la cuenta* Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX *no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante ese Tribunal.*

Ello es así, ya que *del contenido del artículo 92, primer párrafo, fracción VI [primera parte], de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de aquellas resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la parte actora; mientras que, dentro de la fracción XIII, del mismo precepto, se establece que el juicio será improcedente cuando la causa de improcedencia derive de la Ley que rige a ese H. Tribunal.*

Asimismo, continúa señalando la apelante que *las Salas que lo integran son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, y debemos entender como tales a aquellos actos que no admiten recurso o, admitiéndolo, su interposición sea de carácter optativo; además, para determinar si el acto en cuestión constituye una resolución definitiva, se debe tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir la voluntad definitiva de la autoridad, por lo que, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal*



y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con dicha obligación.

Asimismo, señala en el segundo agravio que hizo valer la apelante, que *las causales de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y, en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas*, y que del análisis y estudio del oficio de petición número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de

fecha 11 de agosto de 2023, sólo se está dando respuesta a la petición que formuló la parte actora en términos del artículo 8º Constitucional, por lo que no puede alegar la ilegalidad del acto impugnado, dado que el derecho de petición consagrado en dicho precepto, se refiere a que los particulares podrán realizar por escrito cualquier solicitud ante cualquier tipo de autoridades, y estas tienen la obligación de contestar por escrito lo que corresponda y hacérselo saber en breve término.

De ahí que por ello, sostiene la apelante que no es válido que la parte actora cuestione, la legalidad del acto controvertido, pues se insiste que sólo es un acto emitido en respuesta a la solicitud de la parte actora, el cual no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Contrario a lo que señala la apelante, el fallo recurrido se apega a derecho, ya que analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento, esgrimidas por la autoridad demandada, cuando señaló dentro del Considerando III lo siguiente:

**“III.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:**

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023

- 6 -

Esta Juzgadora entra al estudio de las causales de improcedencia planteada por la autoridad demanda, donde solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI; y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el oficio impugnado no es una resolución que afecte los intereses legítimos del actor, puesto que, no se trata de una resolución definitiva.

Esta juzgadora estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada el oficio impugnado **SÍ** afecta los intereses legítimos del actor, porque independientemente de que se trate de una contestación a la petición del gobernado en sede administrativa, lo resuelto por esta autoridad demandada, afecta los intereses legítimos del actor. Por otro lado, el oficio impugnado, es un acto de autoridad **definitivo**, puesto que, no existe ningún otro medio de defensa con el cual se pueda evidenciar la ilegalidad del mismo; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

No se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto". (sic)

Efectivamente el acto combatido en el juicio de nulidad, lo constituye el Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, a una petición planteada por el actor.

Es el caso que de dicho oficio visible a fojas dieciséis y diecisiete del expediente principal, se aprecia que la autoridad respecto de los planteamientos de la parte actora le señala que:

Por lo que se refiere a la "**Aclaración y/o corrección a la Determinación de Derechos de Suministro de Agua**", respecto a los bimestres 4/2020, 5/2020, 6/ 2020, 1/2021, 2/2021, 3/2021, 4/2021, 5/2021, 6/2021, 1/2022, 2/2022, 3/2022, 4/2022, .... **Convenio para el pago de los bimestres mencionados (4/2020-4/2022)... Retiro de la toma... (sic)**", respecto de la toma de agua que tributa con la cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMXa autoridad le señaló que "...las lecturas con las que se facturaron dichos bimestres son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna

TJ/III-75307/2023



PA-008763-2024

*anomalía, determinado que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas.”*

Asimismo, por lo que se refiere a la petición que formuló el actor respecto del “...*Convenio para el pago de los bimestres mencionados (4/2020-4/2022)... (sic)*”, la autoridad le señaló que “... *se le invita a acudir a la jefatura de Unidad Departamental*”  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Y por lo que se refiere a la solicitud de “... *Retiro de la toma...(sic)*”, la autoridad le señaló que “... *es necesario que acuda a la Dirección de Servicios de campo, Verificaciones y Conexiones ubicada*”  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Ahora bien, de lo anterior tenemos que la autoridad no atendió a las peticiones del actor, ya que por una parte señaló que “*las lecturas con las que se facturaron dichos bimestres son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna anomalía, determinado que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas*”; y por otra parte solo remitió al actor para que acudiera ante otras autoridades.

De lo anterior tenemos, que se trata de un acto en el cual si se le causa una afectación en su esfera jurídica al particular, pues por una parte considera que no existen *anomalías, en las lecturas y determina que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas*.

Mientras que por otra parte no le resuelve el planteamiento a la actora, sino solo la remite a otras autoridades, pero no se pronuncia por lo que el actor expresamente le planteó.

En la especie, tenemos que es notorio que el acto combatido constituye un acto de molestia para el particular demandante y que si le afecta su esfera jurídica; es decir, se trata de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito, girado por una autoridad que posee competencia legal para ello.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023

- 7 -

Por lo tanto, el Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada pretende dar respuesta a la petición planteada por el actor, señalado con anterioridad, sí es un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que el Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada pretende dar respuesta a la petición planteada por el actor, por una parte si constituye una resolución definitiva, toda vez que asienta que *"las lecturas con las que se facturaron dichos bimestres son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna anomalía; determinado que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas"*; y por otra parte, se dictó en agravio de la parte actora; de ahí que si es un acto de los que se establecen en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es, en la especie el Oficio impugnado le causa una afectación a la parte actora y constituye una resolución definitiva, por lo que es claro, que encuadra en las hipótesis jurídicas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
(...)



III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

De ahí que en la especie, el Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, si es una acto en contra del cual procede el juicio de nulidad.

Por todo lo anterior es que se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número **TJ/III-75307/2023**, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15; fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Resultaron infundados los dos agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.53501/2024** por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número **TJ/III-75307/2023**, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



31

017

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023

- 8 -

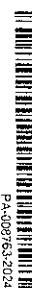
México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.53501/2024**.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

T.J.III-75307/2023  
RAJ.53501/2024



PA-000765-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 8 7 6 3 - 2 0 2 4

#36 - RAJ.53501/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-35/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 02 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/III-75307/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53501/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-75307/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultan infundados los dos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.53501/2024 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/III-75307/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.53501/2024."